

PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE FAMILIA RELATIVOS AL DIVORCIO Y A LOS ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS DIVORCIADOS

PREÁMBULO

Reconociendo que, a pesar de las divergencias de los sistemas nacionales de Derecho de familia existe, no obstante, una creciente convergencia ;

Reconociendo que las diferencias que subsisten obstaculizan la libre circulación de personas en Europa;

Deseando contribuir a la armonización del Derecho de familia en Europa y facilitar aún más la libre circulación de personas en Europa;

Desando equilibrar los intereses de los esposos y de la sociedad y apoyar una igualdad de sexos real, teniendo en cuenta el interés superior del niño;

La Comisión de Derecho europeo de familia recomienda los siguientes principios:

PARTE I: DIVORCIO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1:1 Admisibilidad del divorcio

(1) La ley permite el divorcio.

(2) No se exige que el matrimonio haya tenido una duración determinada.

Principio 1:2 Procedimiento legal y autoridad competente

(1) La ley determina el procedimiento de divorcio.

(2) La autoridad competente, sea judicial o administrativa, pronuncia el divorcio.

Principio 1:3 Formas de divorcio

La ley permite tanto el divorcio por consentimiento mutuo como el divorcio sin el consentimiento de uno de los esposos.

CAPÍTULO II: DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO

Principio 1:4 Consentimiento mutuo

(1) Se permite el divorcio en virtud del consentimiento mutuo de los esposos. No se exige ningún periodo de separación de hecho.

(2) El consentimiento mutuo supone un acuerdo entre los esposos sobre el hecho de que su matrimonio debe disolverse.

(3) El acuerdo se expresa bien a través de una solicitud conjunta de los esposos bien mediante la solicitud de uno de los esposos con la aceptación del otro.

Principio 1:5 Periodo de reflexión

(1) Si en el momento de iniciarse el procedimiento de divorcio los esposos tienen hijos de menos de 16 años y existe acuerdo respecto a todas las consecuencias del divorcio, tal y como las determina el art. 1:6, se requerirá un periodo de reflexión de tres meses. Si no existe acuerdo respecto a todas las consecuencias, el periodo de reflexión será de seis meses.

(2) Si en el momento de iniciarse el procedimiento de divorcio, los esposos no tienen hijos de menos de 16 años y existe acuerdo respecto a todas las consecuencias del divorcio tal y como las determinar el Principio 1:6 (d) y (e) , no se requerirá ningún periodo de reflexión. Si no existe acuerdo respecto a todas las consecuencias del divorcio, el periodo de reflexión será de tres meses.

(3) No será necesario ningún periodo de reflexión si al interponerse la demanda de divorcio los esposos han estado separados de hecho seis meses.

Principio 1:6 Contenido y forma del acuerdo

- (1) Las consecuencias sobre las que han de ponerse de acuerdo los esposos son:
 - (a) la responsabilidad parental, en los casos en que sea necesario, incluida la determinación de la residencia y los respectivos derechos de relación personal con los hijos,
 - (b) las pensiones de alimentos de los niños, en los casos en que sea necesario,
 - (c) la división o repartición de los bienes y
 - (d) las pensiones entre esposos.
- (2) Este acuerdo ha de formalizarse por escrito.

Principio 1:7 Determinación de las consecuencias

- (1) La autoridad competente decide en todo caso sobre las consecuencias para los niños mencionadas en el Principio 1:6(a) y (b), pero ha de tener en cuenta todo acuerdo admisible de los esposos en la medida en que sea compatible con el interés superior del niño.
- (2) La autoridad competente debe al menos controlar la validez del acuerdo sobre las materias mencionadas en el Principio 1:6(c) y (d).
- (3) Si los esposos no alcanzan ningún acuerdo o solo logran un acuerdo parcial respecto a las cuestiones mencionadas en el Principio 1:6(c) y (d), la autoridad competente podrá determinar las consecuencias.

CAPITULO III: DIVORCIO SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS ESPOSOS

Principio 1:8 Separación de hecho

Se permite el divorcio sin el consentimiento de uno de los esposos si han estado separados de hecho un año.

Principio 1:9 Excesiva onerosidad para el demandante

En casos de excesiva onerosidad para el demandante la autoridad competente podrá pronunciar el divorcio aunque los esposos no hayan estado separados de hecho un año.

Principio 1:10 Determinación de las consecuencias

- (1) En los casos en que sea necesario, la autoridad competente determinará:
 - (a) la responsabilidad parental, incluida la determinación de la residencia y los respectivos derechos de relación personal con los hijos, y
 - (b) las pensiones de alimentos de los niños.

Se ha de tener en cuenta todo acuerdo admisible de los esposos en la medida en que sea compatible con el interés superior del niño.

- (2) Al pronunciar el divorcio o posteriormente, la autoridad competente determinará las consecuencias económicas para los esposos. Tendrá en cuenta todo acuerdo admisible concluido por ellos.

PARTE II: ALIMENTOS ENTRE CONYUGES DIVORCIADOS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Principio 2:1 Relación entre alimentos y divorcio

Los alimentos entre cónyuges divorciados se someten a las mismas reglas cualquiera que sea la forma de divorcio.

Principio 2:2 Autosuficiencia

Sin perjuicio de los siguientes Principios, cada esposo ha de satisfacer sus propias necesidades tras el divorcio.

CAPÍTULO II: CONDICIONES DE ATRIBUCION DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**Principio 2:3 Condiciones de atribución de la pensión de alimentos**

La atribución de la pensión de alimentos requiere que el esposo acreedor no tenga suficientes recursos para satisfacer sus necesidades y el esposo deudor tenga la capacidad de satisfacer tales necesidades.

Principio 2:4 Determinación de la pensión de alimentos

Al determinar la pensión de alimentos se tendrán especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

- las capacidades laborales de los esposos, su edad y estado de salud;
- el cuidado de los niños;
- la división de tareas durante el matrimonio;
- la duración del matrimonio;
- el nivel de vida durante el matrimonio y
- todo nuevo matrimonio o pareja de hecho duradera.

Principio 2:5 Modalidades de ejecución

- (1) La pensión de alimentos debe prestarse en intervalos temporales regulares y por adelantado.
- (2) A solicitud de uno o ambos cónyuges, la autoridad competente puede ordenar, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el pago de una cantidad a tanto alzado.

Principio 2:6 Excesiva onerosidad para el esposo deudor

En casos de excesiva onerosidad para el esposo deudor, la autoridad competente puede denegar, limitar o finalizar la pensión de alimentos habida cuenta del comportamiento del esposo acreedor.

CAPÍTULO III: CUESTIONES ESPECÍFICAS**Principio 2:7 Pluralidad de obligaciones de alimentos**

Al determinar la capacidad del esposo deudor para satisfacer las necesidades del esposo acreedor, la autoridad competente:

- (a) acordará prioridad a las solicitudes de pensión de alimentos de los hijos menores del esposo deudor,
- (b) tendrá en cuenta las eventuales obligaciones de alimentos del esposo deudor respecto a un nuevo cónyuge.

Principio 2:8 Limitación en el tiempo

La autoridad competente otorgará la pensión de alimentos para un periodo limitado. Excepcionalmente puede fijar la pensión de alimentos sin límite temporal.

Principio 2:9 Extinción de la obligación de alimentos

- (1) La obligación de alimentos se extingue si el esposo acreedor contrae nuevo matrimonio o establece una pareja de hecho duradera.
- (2) Una vez extinguida conforme al párrafo 1, la obligación de alimentos no resurge en caso de ruptura del nuevo matrimonio o de la pareja de hecho

- (3) La obligación de alimentos se extingue por el fallecimiento tanto del esposo acreedor como del esposo deudor.

Principio 2:10 Acuerdo sobre la pensión de alimentos

- (1) Los esposos pueden concluir un acuerdo sobre su derecho a pensión de alimentos tras el divorcio. El acuerdo puede referirse a la extensión y a las modalidades de ejercicio de tales derechos, a su duración y a su extinción así como suponer una renuncia a tales derechos.
- (2) El acuerdo debe formalizarse por escrito.
- (3) No obstante las disposiciones del párrafo 1, la autoridad competente controlará al menos la validez del acuerdo de alimentos.